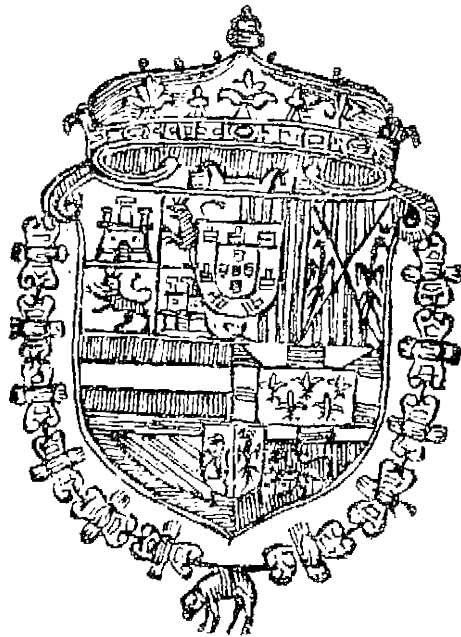




Fol. 1.



D

ON FREY DIEGO FERNANDEZ SERRANO,

Procurador General de la Orden de nuestro Padre San Antonio Abad, Comendador de Madrid, y Administrador por su Magestad del Hospital Real de San Antonio de Padua de esta Corte. Digo: Que la dicha Religion de San Antonio Abad, tiene vn Privilegio de exempciones, y franquezas, por merced del Señor Rey Don Enrique Segundo, de gloriosa memoria, que está confirmado por todos sus Sucessores, hasta el Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo, que Dios guarde, como parece del dicho Privilegio, de que hago demonstracion. Y porque la Religion tiene necesidad de diferentes traslados del dicho Privilegio, para repartir en las Casas de estos Reynos, y las de las Indias; pido, y suplico à vuestra merced, que con vista del dicho Privilegio, y de que no está roto, ni cancelado, ni en parte alguna sospechoso, mande facer del los traslados de que tuviere necesidad la Religion, autorizados, y como hagan fè, interponiendo vuestra merced à todos su autoridad, y judicial Decreto. Pido justicia. D. Frey Diego Fernandez Serrano.

Del Privilegio que refiere esta pericion, el presente Escrivano de Provincia, ò otro qualquier Escrivano de su Magestad, dè à esta parte los traslados que pidiere, signados, y en forma, à los quales para su validacion, su merced interpone su autoridad, y Decreto judicial, quanto ha lugar de Derecho.

A

cho.

recho. El señor Alcalde Don Martin Joseph Badaran de Ofinalde, Cavallero del Orden de Santiago, lo mandò en Madrid à quinze de Febrero de mil seiscientos y setenta y tres. Gabriel Aguiluz. Yo

En cumplimiento de dicho Auto, hize facer traslado del Privilegio, y Confirmaciones, que tiene la Religion de San Antonio Abad, que se refieren en el pedimento que va por cabeça, que su tenor es como se sigue.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos Don Carlos Segundo deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flanides, de Tyrol, Barcelona, Rosellen, y Cerdania, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios: Vimos vna nuestra Cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado para que solamente se escriviera de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de los Privilegios que de Nos se confirman, y no à la letra: y vna Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe Quarto, nuestro Padre, y Señor, que Santa Gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Ecrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y cinco: que el tenor de la dicha nuestra Cedula, y Carta de Privilegio, y Confirmacion, original, es como se sigue.

La Reyna Governadora. Nuestros Concertadores, y Ecrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, que si se huviesesen de escrivir de nuevo à la letra todos los Privilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y veacion: y aviendole platicado en el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula, por la qual os mandamos, proveais y deis orden, que de aqui à delante, en los Privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriviera de nuevo el pliego, ò pliegos

gos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo que se confirma, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo: haziendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeça, y pie, y Confirmacion vengan al julto, y à plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios viejos que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere, por que se han de sellar de nuevo, como adelante ferà declarado: y rubricareis, y señalaréis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podría ser, que alguna de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quitiessè, que sus Privilegios se escriviessèn à la letra: mandamos, que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren: y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podría poner la dicha cabeça, y pie de la Confirmacion como conviene: y assi mismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podría aver supliamientos nuestros proveereis asimismo, que los que fueren desta calidad se escrivan tambien à la letra. Y otrosi, mandamos à nuestro Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones que libradedes, y despachardes en la manera que dicha es: sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dar si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta: que esto mismo se hizo en tiempo del Rey nuestro Señor, que está en gloria, en virtud de vna su Cedula. Y los vnos, y los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Barrolomè de Legala,

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Felipe Quarto deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Alborg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona. Señor de Vizcaya, y de Melina, &c. Vimos vna nuestra Cedula, firmada de mi mano, y referendada de Don Sebastian de Contreras, nuestro Secretario, fecha en Madrid à diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis, en que mandamos à los nuestros Concejadores, y Escrivanos Mayores de los

4 Privilegios, despachassen por perdido vno que tiene la Religion de San Antòn, concedido por el Señor Rey Don Enrique, y confirmado por los demas Señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos, en veinte y dos de Febrero del año pasado de seiscientos y veinte y dos, y el traslado de la dicha Confirmacion, sacado en virtud de la dicha Cedula de los nuestros Libros de Confirmaciones, firmado de los nuestros Concertadores de mercedes, que su tenor de la dicha Cedula, y del dicho traslado, es este que se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Por parte de la Religion de San Antòn, Nos ha sido hecha relacion, que tiene vn Privilegio de essenciones, franquezas, y libertades, concedido por el Señor Rey Don Enrique, y confirmado por los demas Señores Reyes mis antecessores, y de Nos suplicandonos, que porque se le ha perdido, fuessemos servido de mandarle dar otro tal, sacado de los nuestros Libros de mercedes, ò como la nuestra merced fuesse. Y aviendose visto lo que sobre ello informaron los nuestros Concertadores dellos, en que dizen, que parece que està asentado en los que tienen de Confirmaciones vn Privilegio, y Confirmacion, dado en Valladolid à veinte y siete de Octubre, Era de mil y quatrocientos y seis, de la merced que el Señor Rey Don Enrique hizo à la dicha Religion, para que fuesse essenta de todo pecho, y pedido, y servicio que en qualquier manera se aya de dar, y pagar en todos los Reynos, y Señorios, la qual el dicho Señor Rey confirmò en las Cortes de Madrid à veinte de Enero del año de mil y treientos y noventa y vno, y despues fue confirmado por el Señor Rey Don Iuan su hijo, en la Ciudad de Burgos en ocho de Agosto, Era de mil y quatrocientos y diez y siete, y se ha ido confirmando por los Señores Reyes sus Sucessores, y sus Mugeres. Y ultimamente se le despachò confirmacion en veinte y dos de Febrero del año de seiscientos y veinte y dos. Y vos los Concertadores dezis lo mismo, en lo que toca al despacho de la dicha Confirmacion, y que no sabeis aya inconveniente en darselo por perdido: lo avemos tenido por bien, y por la presente os mandamos, que aviendose sacado de los dichos Libros de Mercedes traslado del dicho Privilegio, y Confirmaciones, y presentandole autorizado de los nuestros Concertadores dellas ante vosotros, se le despacheis, y deis por perdido, que Yo lo tengo así por bien, y os relievò de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid à diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Sebastian de Contreras.

MVy poderoso Señor. La Religion de San Antòn, dize, que vuestra Alteza fue servido de darle su Real Cedula, para que los Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones le despachassen vna Carta de Privilegio, y Confirmacion, que la dicha Religion tiene de algunas essenciones, por aversele perdido, sacando de vuestros Reales Libros de Mercedes vn traslado de la dicha Confirmacion, autorizada de sus Concertadores dellos, y que con esto se le diese la dicha Confirmacion por perdida. A vuestra Alteza suplico mande, que los dichos Concertadores la den el dicho traslado para el dicho efecto, en que recibirà merced. En Madrid à primero de Diciembre de seiscientos y veinte y seis. Deseles.

En

En los Libros de mercedes de su Magestad, està assentado en los de Confirmaciones dellos, el traslado de la Carta de Privilegio, y Confirmacion que la Religion de San Antòn tiene, de ciertas franquezas, effienciones, y libertades, que es del tenor siguiente.

DON Felipe IV. Sepan Quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Felipe IV. deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y Milan, Conde de Alpurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester, para la cabeça, y pie de los privilegios que de Nos se confirman, y no à la letra: y vna Carta de Privilegio del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que Santa Gloria, aya escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Mayo, del año de mil y seiscientos: El tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, es como se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que aviendo sido informado, que si se oviesse de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de bueda letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y vejacion. Y aviendote platicado en el nuestro Consejo, del remedio que en ello podria aver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula: por la qual os mandamos, proveais, y deis orden, que de aquí adelante, en los Privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, y trasladar de nuevo: haziendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeça, y pie de Confirmacion vengan al justo, y à plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios viejos que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado: y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podria ser, que alguna de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiesse, que sus Privilegios se escribiesse à la letra, mandamos,

que se haga así quando las partes lo pidieren. Y porque también suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podría poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, como conviene: y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podría aver suplimientos nuestros: proveeréis asimismo, que los que fueren desta calidad se escrivan también à la letra. Y otroli, mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones que libratedes, y despacharedes, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar e crios de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos, que así se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios registrados, y sellados en la forma dicha, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les debia dar, si estuyeran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta: que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que está en Gloria, en virtud de vna su Cedula. Y los vnos, ni los otros, no hagais cola en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid, a veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y vna años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras,

SE PAN Quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Felipe Tercero deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerutalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Marcia, de laen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y de Milin, Conde de Alpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriya de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester, para la cabeça, y pie de los privilegios que de Nos se confirman, y no à la letra: y vna Carta de Privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que Santa Gloria, ay an escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de sus Concerradores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Ciudad de Toledo à cinco dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta años, y en el quinto año de su Reynado. El tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y Carta de Privilegio, y Confirmacion, es este que se sigue.

EL REY. Nuestros Concerradores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, Sabed, que somos informado, que

7

que si se ovieffen de escribir de nuevo a pie de la letra todos los Privilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el nuestro Consejo, del remedio que en ello podria aver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula. Por la qual vos mandamos, proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y a plana renglon, en quanto ser pueda, con la escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaren, quitando del Privilegio viejo el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante ira declarado, y rubricareis, y sellareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podria ser, que alguna de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quiescien que sus Privilegios se escribiesen a la letra, mandamos, que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren: y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la confirmacion, como conviene, y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia aver suplimientos nuestros: proveeris asimismo, que los que fueren desta calidad, se escrivan tambien a la letra. Y otrosi, mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones que libraredes, y despacharedes, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que a los tales Privilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se lediera, y debiera dar, si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta: que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que estè en Gloria, en virtud de vna su Cedula. Y los vnos, ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega, a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar.

SE PAN Quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Felipe Segundo deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,

lias , de Gerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Iáen , de los Algarves de Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , Duque de Arhenas , y Neopatria , Conde de Ruyfellon , y de Cerdeña , Marques de Orissan , y de Gociano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , y de Brabant , y de Milan , Conde de Flandes , de Tirol, &c. Vimos vna Carta de Privilegio , y Confirmacion de la Catholica Reyna Doña Juana , mi Abuela , y Señora , que aya Gloria , escrita en pergamino , y sellada con su sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , y librada de los sus Concertadores , y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios , y Confirmaciones , que el Comendador Mayor de la Orden del señor San Antón destos nuestros Reynos de Castilla , y la dicha Orden , y Comendadores della , y los otros Comendadores , y Freyles , y Quemados , y Donados de las Casas de San Antón destos dichos nuestros Reynos tienen de ciertas essempciones y mercedes , y otras cosas en el dicho Privilegio contenidas , el tenor de la qual es este que se sigue.

SEPAN Quantos esta Carta de Privilegio , y Confirmacion vieren , como yo Doña Juana , por la gracia de Dios Reyna de Castilla , de Leon , de Granada , de Toledo , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Iáen , de los Algarves de Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , y Tierra Firme del Mar Oceano , Princesa de Aragon , y de las dos Sicilias , de Gerusalem , Archiduquesa de Austria , Duquesa de Borgoña , y de Brabant , &c. Condesa de Flandes , y Tyrol , &c. Señora de Vizcaya , y de Molina , &c. Vi vna Carta de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Fernando mi Señor , y Padre , è de la Reyna Doña Isabel , mi Señora Madre , que ayan Santa Gloria , escrita en pergamino de cuero , è sellada con su sello de plomo , pendiente en filos de seda à colores , y librada de los sus Concertadores , è Escrivanos Mayores de los sus Privilegios , è Confirmaciones , è de otros Oficiales de su Casa , fecha en esta guisa.

SEPAN Quantos esta Carta de Privilegio , y Confirmacion vieren , como Nos Don Fernando , è Doña Isabel , por la Gracia de Dios Rey , è Reyna de Castilla , de Leon , de Aragon , de Sicilia , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Iáen , de los Algarves , de Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , Conde , y Condesa de Barcelona , Señora de Vizcaya , y de Molina , Duquesa de Arhenas , y de Neopatria , Condes de Ruyfellon , è Cerdeña , Marqueses de Orissan , è de Gociano. Vimos vna nuestra Cedula , escrita en papel , y firmada de nuestros nombres : è otrofi , vi vn traslado , signado de Escrivano Publico , de ciertos Privilegios , sacado del Registro que el Doctor de Villalon nuestro Registrador Mayor , tiene. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

EL REY , è REYNA. Nuestros Concertadores , y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios , y Confirmaciones , è otros qualesquier nuestros Oficiales , è Sello , è Registro ; el Comendador Mayor , è Convento de Señor San Antón , Nos hizo relacion , diziendo : que la dicha Orden tiene vn Privilegio del Rey Don Alonso , è
con-

confirmado de otros nuestros progenitores , è que avia quatro años que Nos le confirmamos el dicho Privilegio , è que puede aver dos años , que vn Procurador de la dicha Orden le perdió : el qual dize que parece por nuestro registro , que el Doctor Villalon tiene , por ende que nos suplicavan , y pedian por merced , vos mandassemos les tornassedes dar , è librar el dicho Privilegio , segun parece por el dicho registro que el dicho Doctor Villalon tiene , è que non les llevassedes derechos algunos , pues ya los ovieron pagado , ò que sobre ello les proveyessemos como la nuestra merced fuesse , è Nos tuvimoslo por bien. Por ende Nos vos mandamos , que mostrandovos el registro del dicho Privilegio , firmado del dicho Doctor Villalon nuestro Registrador Mayor , que libreis , y passeis , è registreis , y sellais el dicho Privilegio , sin les llevar derechos algunos , así los que à vosotros pertenecieren en qualquier manera , como los que Nos , ò qualquiera de Nos avemos de aver , pues que ya los ovieron pagado otra vez , è que no les pongais en ello , ni en parte dello embargo , ni impedimento alguno : è non fagades ende al. Fecho en la Villa de Madrid à dos dias del mes de Março de noventa y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey , y de la Reyna. Fernando Alvarez.

A todos quantos esta see vieredes , que Dios honre , y guarde de mal. Yo Gonçalo de Oreguela , è yo Iuan Suarez de Hormaza , Escrivanos del Rey , è Reyna nuestros Señores , è Contadores de la muy Noble , è muy Leal Ciudad de Sevilla , vos fazemos saber , è damos tee , que están assentados dos traslados de vna Carta de Privilegio , que la Orden de Señor San Antòn de Castro Xeriz tiene : su tenor de los quales , vno en pos de otro , es este que se sigue. Este es traslado de vna carta de nuestro Señor el Rey , escrita en pergamino de cuero , è sellada con su sello de cera colorado en fillos de seda , que es su tenor della este que se sigue.

S Epan quantos esta Carta vieren , como Nos Don Henrique , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Ien , del Algarve , de Algezira , y Señor de Molina. Por razon que la Orden de San Antòn de Castro Xeriz , è las otras Ordenes que este Bienaventurado señor ha en los nuestros Reynos , especialmente de San Antòn , de la Noble Ciudad de Sevilla , son lugares devotos , y santos de Nuestro Señor Iesu Christo , è por ruego del dicho San Antòn , fizo , è faze muchos bienes , è muchas mercedes , è muchos milagros , è la dicha Orden es Hospital , donde se habitan , è cogen muchos enfermos plagados del fuego infernal , è enle en la dicha Casa de Señor San Antòn , el muy Noble Rey Don Alonto nuestro Padre , que Dios perdone , hubo en ella muy grande devocion , è les hizo muchas ayudas , è muchas mercedes. E porque Nos avemos muy gran voluntad de lo llevar esso adelante , è porque la dicha Orden sea bien proveida de lo que fuere menester para los dichos Freyles , y Enfermos , y Lacerados , è Quemados , que à la dicha Orden se allegaren , tenemos por bien de les mandar dar esta nuestra Carta. Por la qual recebimos à la dicha Orden , è à todos sus bienes , è à los Comendadores , è Freyles , è criados , è mensajeros de la dicha Orden , en nuestra guarda , y en nuestra encomienda , è en nuestro defendimiento.

E Mandamos , que la demanda que à la dicha Orden pertenece ,

que puedan andar , è anden con Bacines , è sin Bacines en todas las Ciudades , è Villas , è Lugares de nuestros Reynos , è que non sea embargada , ni contrastada por tercio , nin por quarto , nin por quinto , ni por diezmo , nin por otra razon alguna , nin por la demanda de la Cruzada : ni por otra demanda alguna. è que los Mentajeros , è Freyles , è Criados , è Procuradores de la dicha Orden , que do quiera que ellos le acaecieren , procuran esto que dicho es , que sean bien recibidos , è los atendades à las horas ante los Pueblos , para que muestren su peticion , è les sean dadas las buenas posadas , seguras , è desembargadas , de otros passadores , sin dineros , è viandas , è lo que huvieren de menester por sus dineros , è que alguno , nin algunos , Ecclesiasticos , nin Seglares non sean offados de les fazer fuerça , nin mal , nin enojo , nin desaguizado alguno , è que otros algunos Freyles , nin Quemados , nin otras personas Ecclesiasticas , nin Seglares , que vos traxieren , nin vos quisieren traer del dicho Bienaventurado Señor , non sean offados sin voluntad , è licencia del Comendador Mayor que de la dicha Orden de Castro Xeriz , fuere , nin de los otros Comendadores , que por el dicho Comendador Mayor fueren en todas las otras Ciudades , è Villas , è Lugares de los nuestros Reynos , tomar cosa apartada de la dicha Orden en ninguna parte que sea , nin de fazer Altares , nin Oratorios , nin pedir , nin fazer peticiones , nin traer Bacines para la dicha demanda de San Antòn : è si non todo aquel , ò aquellos que esto fizieren sin voluntad del dicho Comendador Mayor , que sean presos sus cuerpos , y puestos en la dicha Orden , y tomados sus bienes para la dicha Orden.

Otrofi , por quanto la dicha Orden fue , y es fechura del Rey Don Alonso nuestro Padre , è nuestra ; tenemos por bien que la dicha Orden , è sus Bacinadores , Mayordomos , y Criados , sean exemptos , y quitos de todo pecho , y pedido , è soldados , è menores , è servicio , que en qualquier manera se aya à dar , ò pagar en todos los nuestros Reynos.

Otrofi , que los Comendadores , è Freyles , è Mentajeros , è Criados de la dicha Orden , que non puedan ser apremiados , nin vayan , nin embien en hueste , ni en Armada , nin en pedido , nin otro servicio , è que sean exemptos sobre si , segun lo son por la Iglesia de Roma. Salvo quando Nos tuvieremos por bien de los llamar , que vayan con nufco , è con la nuestra persona en los servicios que nos fueren de menester.

Otrofi , por quanto la dicha Orden , es asentada iobresi , nin que jurisdiccion Ecclesiastica non han poderio sobre ellos , salvo Nuestro Señor el Papa. Esto mismo tenemos por bien , que otros luezes , è oficiales de qualquier jurisdiccion , y juzgado quier sean de nuestros Reynos , que non ayen sobre ellos jurisdiccion alguna , nin los puedan apremiar , nin constrenir por alguna razon que sea , salvo Nos mismos , quando nos fuere querellado.

Otrofi , tenemos por bien , que por quanto algunas personas tienen de la dicha Orden algunos bienes rayzes , è muebles , è ornamentos de la dicha Orden , è otras cosas que fueren dadas , ò mandadas à la dicha Orden non han dado , nin entregado à la dicha Orden , è que lo que fuere mostrado , que así es entrado , è tomado , è recibido en qualquier manera , que la dicha Orden lo puede demandar , è aver , è cobrar para si con las rentas , è esquilmos , è aprovechamientos dellos , è que non pueda aver prescripcion de tiempo contra la dicha Orden.

Otrofi , por fazer bien , è merced à la dicha Orden , damosle , è
otor-

otorgamosse , e confirmamosse todos los Privilegios , e Cartas , e gracias , e mercedes , e franquezas , e libertades , e buenos vsos , y buenas costumbres que la dicha Orden huvo siempre del Rey Don Alonso nuestro Padre , que Dios perdone , E mandamos , que les sean guardas , e cumplidas , bien , e cumplidamente , segun que en ellas se contiene : E por esta nuestra Carta mandamos à los Alcaldes , e Alguaziles de la nuestra Corte , e à todos los otros Concejos Alcaldes , Jurados , Iuezes , Alguaziles , Maestres de las Ordenes , Piores , Comendadores , Subcomendadores de las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , assi à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , à qualquier , ò qualesquier dellos à quien esta nuestra carta fuere mostrada , ò el traslado della , signado de Escriuano Publico , que guarden , y cumplan esta nuestra carta , segun que en ella se contiene , e las otras Cartas , e Privilegios , que la dicha Orden tiene : e non consientan à alguno , nin algunos que vayan , ni paslen contra ellos en alguna manera , e finon à qualquier , ò qualesquier que contra ello fuessen , e passassen ayan la ira de Dios , e del Bienaventurado San Antòn , e la nuestra , e demas pecharian en pena para la nuestra Camara , seis mil maravedis de buena moneda. E Nos tenemos por bien , estas gracias , y mercedes que Nos fazemos à la dicha Orden.

Otrofi , las gracias , y mercedes , e franquezas , e libertades , que la dicha Orden ha del dicho Rey Don Alonso : nuestro Padre , e de los Reyes nuestros antecessores , que sean guardadas , e mantenidas en todo bien , e cumplidamente , e de como esta nuestra Carta fuere mostrada , ò el traslado della signado como dicho es , e la cumpliere , mandamos à qualquier Escriuano Publico , que para esto fuere llamado , que dè ende al que se la mostrare , testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado : e desto les mandamos dar esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello de poridad de cera colorada. Dada en la muy Noble Ciudad de Sevilla , à catorze dias de Junio , Era de mil y quatrocientos y quatro años. Yo Iuan Martinez , la fize escrevir por su mandado del Rey. Fecho esto traslado en la Ciudad de Cuenca à nueve dias de Enero de la Nascencia de Nuestro Señor Iesú Christo de mil y quatrocientos e ochenta y cinco años. Yo Gil Martinez Escriuano Publico en la dicha Ciudad de Cuenca , vi la Carta original de nuestro Señor el Rey , onde este traslado fiz escrevir , y es cierto , e fiz aqui este mi signo en testimonio.

Este es traslado de vna Carta de Privilegio de nuestro Señor el Rey Don Henrique , que Dios mantenga , escrita en pergamino de cuero , y sellada con su sello de plomo pendiente , colgado en hilos de seda , y firmado de ciertos nombres , e sacado por autoridad , e mandamiento de Francisco Garcia de Villalpando , Doctor en leyes , Iuez por nuestro señor el Rey en Villa Real , porque valga , y haga fec en todo Logar que pareciere , bien assi como el original mismo : la qual Carta de Privilegio non era rota , nin cancelada , nin rasada , nin trazada , nin cambiada , nin en alguna parte della sospechosa , nin emendada : de lo qual , el tenor della es este que se sigue.

SEpan quantos esta Carta vieren , como Yo Don Henrique , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia ,

licia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen, del Algarve, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. Vi vna Carta del Rey Don Iuan mi Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Iuan, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen, del Algarve, de Algezira, Señor de Lara, è de Vizcaya, è de Molina, &c. Vimos vna Carta del Rey Don Henrique, nuestro Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino, è sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

DON Henrique, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen, del Algarve, de Algezira, è Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Maestres, Priores de las Ordenes, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, è Llanas, è à todos los otros Oficiales, así Eclesiasticos, como Seglares, è Aportellados de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, que aora son, ò serán de aqui adelante, ò qualquier, ò qualesquier de vos, que esta Carta vieredes, ò el traslado della, signado de Escriuano Publico, salud, y gracia. Sepades, que Don Frey Ponçe de Vestio, Comendador de Castro Xeriz, è de todas las Casas que à la Orden de San Antòn pertenezzen en todos los nuestros Reynos, y Señorios, embiò à querellar, è dize, que èl, è otros Comendadores de la dicha Orden, que embian algunos Procuradores, è Homes, è Criados, è Mensajeros, è Quemados, è Freyles de la dicha Orden, à procurar, è demandar la demanda que à la dicha Orden perteneze, de las cosas que las buenas Gentes dàn, ò mandan para la dicha Orden, en las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares de nuestros Reynos, è que algunos Homes, así Clerigos, como Legos, que les embargan la dicha demanda, è que les non quieren contentir que demanden, è procuren la dicha demanda de la dicha Orden. E otro si, que les non consienten traer puercos, campanillas, nin Bacines, è Atabaques por las calles, Ciudades, è Villas, è Lugares, segun que siempre se vsò. E otro si, que algunos Comendadores, è Freyles que tienen algunas Encomiendas, non debidamente, contra voluntad del dicho Frey Ponçe, Comendador Mayor de la dicha Orden, è que non le obedecen, nin quieren obedecer como à su Mayor, nin le quieren recudir con los Derechos, y resposiones que de derecho deben à dar, è que solian recudir à los otros Comendadores que fueron antes del. E otro si, que algunos, sin poderio del dicho Comendador, e de los otros sus Comendadores: e de los que han poder del, en nombre de la dicha Orden, así Legos, como Clerigos, e Quemados, e Freyles de la dicha Orden, que andan desobedientes, procurando, e demandando la dicha demanda de la dicha Orden; e diz, que si así passasse, la dicha Orden recibiria grande agravio, que non podria cumplir nin acabar los bienes, e obras que en la dicha su Orden se fazen: embiònos à pedir por merced, que mandassemos en ello lo que la nuestra merced fuisse. E sabed, que nos avemos muy grande devocion en la dicha Orden de San Antòn, esso mismo hovo el Rey Don Alonso nuestro Padre,

dre, que Dios perdone, è hizo mucho bien, y mucha merced en su vida à la dicha Orden, è es nuestra voluntad de lo llevar adelante. Porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, ò el traslado signado, como dicho es, à cada vno de vos, en vuestros lugares, è Jurisdicciones, que do quier que los dichos Procuradores, è Criados, è Quemados, è Mensajeros, è Freyles de la dicha Orden acaccieren à demandar, è procurar la dicha demanda de la dicha Orden con poderio suficiente del dicho Don Frey Ponce, Comendador Mayor, que es aora, è de los otros Comendadores que fueren despues del en la dicha Orden, è de los que hovieren de recaudar por el, ò por los otros que despues del fueren, que los recibades seguramente, è los presentades à los Pueblos, è los atendades con las horas, fasta que ayan mostrado sus peticiones à las Gentes, bien è cumplidamente, como deben: è non les embarguedes, nin consintades embargar, nin tomar alguna cosa de lo que les dan, ò dieren, è mandaren para la dicha Orden de San Antòn, por tercio, nin por quarto, nin por quinto, nin por diezmos, nin por otra demanda nin pecho, nin derecho, nin prendades, nin consintades prender, nin tomar alguna cosa de lo suyo: à ninguno, nin algunos de los dichos Procuradores, è Criados, è Mensajeros, è Freyles, è Quemados de la dicha Orden, do quier que anduvieren, ò moraren en los nuestros Reynos, por los pechos, y derechos que à Nos pertenecen, en qualquier manera, nin por otro pecho, nin pedido que Nos embiemos à pedir, nin demandar, que Nos den en las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares de nuestros Reynos: ca nuestra voluntad es, que sean exemptos, y escusados de todo pecho, è pedido.

Otrofi, consentides traer puercos, è campanillas, è Bacines, è Arbaques, è todo lo al que cumpliere à la dicha Orden de San Antòn, è huvieren menester para la dicha demanda, en los dichos nuestros Lugares, è Jurisdicciones, segun que siempre se vsò, è non consintades, que alguno, nin algunos maten, nin piendan, nin tomen los dichos puercos, nin las otras cosas qualesquier, que à la dicha Orden pertenezcan, en qualquier manera. E si alguno, ò algunos fallaredes, que embargan la dicha demanda, ò matan, ò prenden, ò toman los dichos puercos, ò otra cosa qualquier de la dicha Orden, ò fazen algun desaguaitado, ò tuerto à los dichos Comendadores, passad contra ellos, como fallaredes por Derecho, è prended à cada vno dellos, por pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara: è Nos tomamos à la dicha Orden, è à los dichos Comendadores, que aora son, ò fueren de aqui adelante, è todos los Mensajeros, è Criados, è Procuradores, è Freyles, è Quemados de la dicha Orden, è sus bienes, en nuestra guarda, e en nuestra encomienda, è en nuestro defendimiento, è por ellos puedan andar salvos, è seguros, à procurar la dicha demanda: mandamos vos, que do quier que acacciere, que les dedes, è fagades, dar buenas posadas, desembargadas, seguras, sin dineros, è viandas, è lo que huvieren menester, por sus dineros; è si vos dixeren, que han rezelo, ponedlos en salvo de vn Lugar à otro, è de vna Villa à otra; porque con lo que procuraren de la dicha demanda de la dicha Orden, puedan andar seguros.

Otrofi, que todos los Comendadores que vos el dicho Frey Ponce Comendador Mayor, ò aquel, ò aquellos que del ovieren poder cierto, vos dixeren, que tienen ciertas Encomiendas de la dicha Orden, que non

le quisieren, ni quieren obedecer como à su Mayor, ni recuden con los derechos, è responçiones que de derecho le deben à dar, è recudian à los otros Comendadores que fueron antes del en los tiempos passados, y le deben, ò debieren de aqui adelante, à èl, ò à los otros Comendadores que fueren despues del, de la dicha Orden, algunas responçiones, que les prendades los cuerpos, è que les tomedes todo quanto tuvieren, è los entreguedes al dicho Frey Ponce, Comendador Mayor, ò à aquel, ò à aquellos que del ovieren poder cierto, è à los otros Comendadores que fueren despues, bien presos, è bien recaudados, con todo lo que les fallaredes, para que el dicho Comendador, è los otros, que despues del fueren, sean pagados de todo lo que les debieren, que merecen, segun su Regla de su Orden.

Otro si, si fallaredes, ò fuere mostrado, que algunos, sin poderio del dicho Comendador Mayor, ò de sus Comendadores, ò de aquel, ò aquellos que del ovieren poder, ò de las Personas que despues del fueren, anduvieren procurando, ò demandando la dicha demanda, ò algunos Freyles, è Quemados de la dicha orden, anduvieren desobedientes de la dicha Orden: prendades los cuerpos à ellos, è tomades todo quanto tuvieren, y entregadlos con todo lo que les fallaredes al dicho Comendador, ò à quien en nombre de la dicha Orden, ò à aquel, ò à aquellos que lo ovieren de recaudar por èl, ò à los que despues del vinieren, como dicho es, porque ellos den cuenta con pago de todo lo que cogieron, è recaudaron, è les den la pena que merecieren, segun su Regla, y Orden, segun dicho es: nin los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de seiscientos mrs. desta moneda vval, à cada vno de vos: è si non, por qualquiera, ò qualesquier por quien fincare de lo así fazer, è cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, ò el traslado della, signado como dicho es, que vos emplace, que parezcades ante Nos, del dia que vos emplace à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno, à dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado, è de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, nin los vnos, nin los otros la cumplieredes, mandamos, so la dicha pena, à qualquier Escrivano que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Sellose en Valladolid à veinte y siete de Octubre, Era de mil y quatrocientos è seis años. Nos el REY.

E aora Don Frey Antonio Reçòn, Comendador Mayor de la dicha Orden de San Anton de Castro Xeriz, pidonos por merced que le confirmemos la dicha Carta, è le la mandassemos guardar bien, è cumplidamente. E Nos el sobredicho Rey Don Iuan, por fazer bien, è merced al dicho Comendador, è à la dicha Orden, confirmamos la dicha Carta, y mandamos, que le vala, è sea guardada bien, è cumplidamente, segun que en ella se contiene, y segun que mejor, è mas cumplidamente le fue guardada en tiempo del Rey Don Henrique nuestro Padre, que Dios perdone. E sobre esto mandamos al Concejo, è Alcaldes de la Villa de Castro Xeriz, è à todos los otros Concejos, è Alcaldes, è Jurados, Inezes, è Iusticias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, è Aportelladas, è à todos los otros

Ofi-

Oficiales qualesquier , de todas las Ciudades , è Villas , è Lugares de nuestros Reynos , que aora son , ò seràn de aqui adelante , è à qualquier , ò qualesquier dellos , à quien esta nuestra Carta fuere mostrada , ò el traslado della , signado de Escriuano Publico , sacado con autoridad de luez , ò Alcalde , que guarden , è defiendan , è amparen al dicho Comendador , è à la dicha Orden en esta merced que Nos les fazemos , en que non les vayan , nin passen , nin consientan venir , nin passar contra ello , nin contra parte dello , aora , nin de aqui adelante , en ningun tiempo , nin por alguna manera : è non fagades ende al , lo pena de la nuestra merced , è de seiscientos mrs. desta moneda vsual , à cada vno de ellos , è de la pena contenida en la dicha Carta : è si non , por qualquier , ò qualesquier dellos por quien fincare de lo asi facer . è cumplir , mandamos al home que les esta Carta mostrare , que los emplaçe que parezcan ante Nos , del dia que los emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena à cada vno , à dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E dello mandamos dar al dicho Comendador , è à la dicha Orden nuestra Carta , escrita en pergamino de cuero , è sellada con nuestro sello de plomo , colgado de diuiles cortes , que Nos fezimos. En la muy noble Ciudad de Burgos à ocho dias de Agosto , Era de mil quatrocientos è diez y siete años. Yo Gonçalo Lopez , la fize escrivir por mandado del Rey. Gonçalo Fernandez. Alvar Martin Thesaurarius , Alfonso Nuñez.

E aora Frey Pedro , Tenientelugar del Comendador Mayor de ia dicha Orden de San Anton , pidiome por merced , que le confirmasse la dicha Carta , è se la mandasse guardar , è cumplir. E yo el sobredicho Rey Don Henrique , con acuerdo de los del mi Consejo , por facer bien , è merced al dicho Frey Pedro , Comendador Mayor , tuuelo por bien , è confirmole la dicha Carta , è la merced en ella contenida. E mando , que le vala , è sea guardada en tiempo del Rey Don Henrique mi Abuelo , è en el tiempo del dicho Rey Don Juan , mi Padre , è mi señor , que Dios perdone , en el tiempo de qualquier dellos , en que mejor le valio , è fue guardada : è desiendo firmemente , que ninguno non sea oflado de ir , nin passar contra la dicha Carta confirmada en la manera que dicha es , nin contra lo en ella contenido , nin contra parte dello , para se lo quebrantar , ò menguar en algun tiempo , ò por alguna manera ; è à qualquiera que lo ficiere , avrà la mi ira è pecharme ha la pena contenida en la dicha Carta , è al dicho Frey Pedro , Comendador , todas las costas , è daños , è menoscabos que por ende recibieslen , doblados : è demas , mando à todas las Iusticias , è Oficiales de los mis Reynos do esto acacciere , asi à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , è à cada vno dellos , que se lo non consientan , mas que los defiendan , è amparen con la dicha merced , en la manera que dicha es , è que prendan los bienes de aquellos que contra ello fueren , por la dicha pena , è la guarden , para fazer della lo que la mi merced fuere , è que enmienden , è fagan enmendar al dicho Frey Pedro , Comendador Mayor , ò à quien tu voz tenia , de todas las costas , è daños , è menoscabos que se recibieren , doblados , como dicho es : è demàs , por qualquier , ò qualesquier por quien fincare de lo asi fazer , è cumplir , mando al home que les esta mi Carta mostrare , ò el traslado della , signado , è sacado de Escriuano Publico , con autoridad de luez , ò de Alcalde , que les emplaçe , que parezcan ante mi en la Corte , del dia que los emplaçare en quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena à cada vno , à dezir por qual razon non cumplen mi mandado.

E

E mando, so la dicha pena, à qualquier Escrivano Publico que para esto fue llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio, signado con su signo: è desto le mandè dar esta mi Carta, escrita en pergamino de cuero, sellada en las Cortes de Madrid, à veinte dias de Enero, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil è trecientos è noventa è vn años. Yo Pedro Fernandez de Ocaña, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey, è de los de la Consejo. Bartolomè de Anais. Vîsta. Alvarus Doçtor. E en las espaldas del dicho privilegio estavan escritos tres nombres, que dizen así. Fernan Sanchez. Iuan Rodriguez. Iuan Abbas. Fecho, è sacado este traslado en Villa Real, Lunes catorze dias de Julio, Año del Señor de mil y quatrocientos è noventa e tres años: testigos que vieron la dicha Carta original, onde este traslado fue sacado, le concertaron con èl. Ay entrelineado, do diz, Don, è Don, è escrito sobre raydo, è diz nuestra Carta dicho Rey, Don Monge, Iuan Ruiz, è Alvar Garcia, Escrivano Publico del Rey nuestro señor. En Villa Real. Vide la dicha Carta de Privilegio plomado, onde este traslado fue sacado, è sacado por Nos los dichos Escrivanos de la dicha Ciudad de Sevilla, à veinte y nueve dias de Noviembre del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos è ochenta è quatro años, testigos que fueron presentes, è lo vieron sacar, è concertar Alfonso de Luzena, Escrivano, è Alonso de Haro, vezinos desta dicha Ciudad de Sevilla. Vâ escrito entre renglones, è diz. Señor de Molina, è è diz, è Freyle, è è diz dar, è è diz, segundo. Yo el dicho Gonçalo de Orihuela, Escrivano de Camara de nuestro señor el Rey, è su Escrivano, è Notario Publico en la Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Contador de la dicha Ciudad de Sevilla, è à ruego, è pedimiento de Frey Iuan de Haro, Comendador de la Casa de Señor San Antòn, desta Ciudad, fize sacar este dicho traslado de los Libros de la Ciudad, segun que en ellos està asentado, è lo concertè en vno con el dicho Iuan de Hormaza, Contador así mismo de la dicha Ciudad, è testigos. Va escrito en cinco pliegos de papel con este. En testimonio de verdad. Gonçalo de Orihuela. E yo el dicho Iuan Xuarez de Hormaza, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario Publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Contador en la dicha Ciudad de Sevilla, è à ruego, è pedimiento de Frey Iuan de Haro, Comendador de la dicha Casa de San Antòn de la dicha Ciudad, fiz sacar este dicho traslado de los Libros de la dicha Ciudad, segun que en ellos està asentado, lo concertè en vno con el dicho Gonçalo de Orihuela, Contador así mismo de la dicha Ciudad, è testigos, è va escrito en cinco fojas de pliego con este, en fin de cada plana vâ señalado de mi rubrica, è porende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Iuan Xuarez, Escrivano del Rey.

E aora, por quanto por parte de vos Frey Manuel de Testis, Comendador Mayor de la Orden, y Monasterio de San Antòn cerca de la Villa de Castro Xeriz, è General en los Reynos de Castilla, è Portugal, è de los otros Comendadores, è Freyles, è Quemados, è Donados, è Paniaguados de las Casas de San Antòn, destos nuestros Reynos, è Señorios, Nos fue suplicado, è pedido por merced, que vos confissemos, è aprobassemos los dichos traslados de los dichos Privilegios, que suso vâ incorporados, que la dicha Orden de San Antòn,

tòn , tiene , è la merced , è facultades en ellos , è en cada vno dellos contenida , è vos mandassemos guardar , è cumplir en todo , è por todo , segun que en ellos , y en cada dellos se contiene , y declara , ò comola nuestra merced fuesse. E Nos los sobredichos Rey Don Fernando , è Reyna Doña Isabel , por fazer bien , è merced à vos el dicho Comendador Mayor Don Frey Manuel de Testis , è à la dicha Orden de San Antòn , è à los otros Comendadores , è Freyles , y Personas suso contenidas , que aora son , è seràn de aqui adelante en la dicha Orden , è Casa de San Antòn destos dichos nuestros Reynos , è Señorios , tuvelo por bien. Por la presente os confirmamos , è aprobamos el dicho traslado de los dichos Privilegios suso incorporados , è mandamos , que os valan , è sean guardados en todo , è por todo , segun que en ellos , è en cada vno de ellos se contiene , si , è segun è mas cumplidamente valiò , è fue guardado à la dicha Orden de San Antòn , è à los Comendadores , è Freyles , è Quemados , è Donados , è Paniaguados que della han sido en tiempos passados fasta aqui. E defendemos firmemente , que alguno , nin algunos non sean oñados de vos ir , nin passar contra ello , nin contra parte de ello , por lo vos quebrantar , ò menguar , en todo , ò en parte dello , en tiempo alguno que sea , ni por alguna manera : è à qualquier , ò qualesquier que lo hizieren , ò contra ello , ò contra alguna cosa , ò parte dello fueren , ò passaren , avràn la nuestra ira , è pecharnos han en la pena contenida en los dichos Privilegios suso incorporados. E à vos el dicho Comendador Mayor Don Frey Manuel de Testis , è à la dicha Orden de señor San Antòn , è à los otros Comendadores , è Freyles , è Quemados , è Donados , è Paniaguados de las dichas Casas de señor San Antòn destos dichos nuestros Reynos , è Señorios , que aora son , è seràn de aqui adelante , ò à quien vuestra voz , ò suya tovierre , todas las costas , è daños , è menoscabos que por ende fizieredes , è se vos recrecieren doblados , è demàs mandamos à todas las Justicias , è Oficiales de nuestra Casa , è Corte , è Chancilleria , è de todas las otras Ciudades , è Villas , è Lugares de los nuestros Reynos , è Señorios , è à cada vno dellos , que aora son , que ge lo non consentan , mas que vos defiendan , y amparen con esta nuestra Carta de Privilegio , è Confirmacion , que Nos vos fazemos de los dichos Privilegios , en la manera que dicha es , e que prendan en bienes de aquel , ò aquellos que contra ello fueren , ò passaren , e la guarden , para facer della lo que la nuestra merced fuere , e que enmienden , e fagan enmendar à vos el dicho Comendador Mayor , e à la dicha Orden de San Antòn , e Comendadores , e Freyles , e à las otras Personas de suso contenidas , ò à quien vuestra voz tuvierre , todas las costas , e daños , e menoscabos que por ende recibieredes , e se vos recrecieren , doblados , como dicho es. E demàs , por qualquier , ò qualesquier Personas por quien fincare de lo así fazer , e cumplir , mandamos al home que les esta nuestra Carta de Privilegio , e Confirmacion mostrare , ò el traslado della , signado de Escrivano Publico , que los emplace , que parezcan ante Nos en la nuestra Corte , do quier que Nos seamos , del dia que los emplacare , à quinze dias primeros signientes , à cada vno , à dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado : so la qual mandamos à qualquier Escrivano Publico que para esto fuere llamado , que de ende al que vos la mostrare , testimonio signado con su singo , porque Nos sepamos como se

cum-

cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar , e dimos esta nuestra Carta de Privilegio , e Confirmacion , escrita en pergamino de cuero , e sellada con nuestro sello de plomo , pendiente en filos de seda à colores , e librada de nuestros Concertadores , e Escrivanos Mayores , e de los nuestros Privilegios , e Confirmaciones , e de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid , à diez y siete dias del mes de Março año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e noventa e cinco años. Va escrito sobre rayado , ò diz , esta , e ò diz , otras , e ò diz defienda , e ò diz nuestra , vala. E yo Gonçalo de Baeça , Contador de las Raciones de sus Altezas , Regentè el Oficio de Escrivania Mayor de los sus Privilegios , e Confirmaciones , las fezimos escrivar por su mandado. Fernando Alvarez. Gonzalo de Baeça. Antonius Doctor. Rodericus Doctor. Fernando Alvarez. Iuan Velazquez. Registrada Alonso Percz. Concertada sin Chancilleria.

E AORA , porquanto por parte de Don Frey Aynardo de Villanova , Comendador Mayor de la Orden , e Monasterio de San Antòn , cerca de la Villa de Castro Xeriz , e General en los Reynos de Castilla , e de Portugal , e de los otros Comendadores , y Freyles , e Quemados , e Donados , e Paniaguados de las Casas del Señor San Antòn de los mis Reynos , e Señorios , me fue suplicado , e pedido por merced , que le confirmasse , e aprobase la dicha Carta de Privilegio fuso incorporada , e se la mandasse guardar , e cumplir en todo , e por todo como en ella se contiene. E yo la sobredicha Reyna Doña Iuana , por fazer bien , y merced al dicho Don Frey Aynardo de Villanova , e à la dicha Orden de San Antòn , e à los otros Comendadores , e Freyles , e à las otras Personas fuso contenidas , que agora son , ò seran de à qui adelante en la dicha Orden , e Casas de San Antòn destas dichos mis Reynos , y Señorios. Tuvelo por bien , e por la presente vos confirmo , e apruebo la dicha Carta de Privilegio fuso incorporada , e la merced en ella contenida : e mando que vos vala e se guarde , segun que mejor , e mas cumplidamente vos valiò , e fue guardada en tiempo de los dichos Reyes Don Fernando , e Reyna Doña Isabel , mis Señores Padres , e fasta agora : e desiendo firmemente , que ninguno , ni algunos non sean offados de ir , ni passar contra esta dicha mi Carta de Privilegio , e Confirmacion , que Yo vos así fago , nin contra lo en ella contenido , nin contra parte della , en ningun tiempo que sea , ni por alguna manera , e à qualquier , ò à qualesquier que lo hizieren , e contra ello , e contra parte dello fueren , ò passaren , avran la mi ira , e demas pecharme han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio : e à vos el dicho Comendador Mayor Don Frey Aynardo de Villanova , e à la dicha Orden de San Antòn , e à los otros Comendadores , e Freyles , e Quemados , e Paniaguados de las dichas Casas de San Antòn destes dichos mis Reynos , e Señorios , que agora son , e seran de aqui adelante , ò à quien vuestra voz tuviere , todas las costas , y daños , e menoscabos que por ende fizieredes ; e se vos recreieren , doblados : e demas , mando à todas las Justicias , e Oficiales de mi Casa , Corte , e Chancilleria , e de todas las otras Ciudades , e Villas , e Lugares de los mis Reynos , e Señorios do esto acaeciere , así à à los que agora son , como à los que seran de aqui adelante , cada vno dellos en su jurisdiccion , que se le non
con-

consientan , mas que vos defiendan , y amparen en esta merced , en la manera que dicha es , è que prendan en bienes de aquel , ò de aquellos que contra ello fueren , è passaren , por la dicha pena , è la guarden , para fazer della lo que la mi merced fuere : è que enmienden , è hagan enmendar à vos el dicho Comendador Mayor , è à la dicha Orden de San Antòn , è Comendadores , è Freyles , è à las otras personas de suto declaradas , ò à quien su voz tuviere , todas las costas , è daños , è menoscabos , que por ende recibieredes doblados , como dicho es. E demàs , por qualquier , ò qualquier por quien fincare de lo así fazer , è cumplir , mando al home que les esta dicha mi Carta de Privilegio , è confirmacion mostrare , è el traslado della , autorizado en manera que haga fee , que los emplace , que parezcan ante mi en la Corte , do quier que yo sea , del dia que los emplace fasta quinze primeros siguientes , so la dicha pena à cada vno , à dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mande so la dicha pena à qualquier Escrivano Publico , que para esto fuere llamado , que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepa en como se cumple mi mandado ; è desto vos mande dar esta mi Carta de Privilegio , è confirmacion , escrita en pergamino , è sellada con mi tello de plomo pendiente en filos de seda à colores , librada de los mis Con certadores , è Escrivanos Mayores de los mis Privilegios , è confirmaciones. Dada en la Noble Villa de Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Octubre , año de el Nacimiento de N. Señor Iesu Cristo , de mil y quinientos y trece años. Vã escrito entre renglones , ò diz luez , è escrito sobre rayado , ò diz : E que algunos homes , así Clerigos como legos , que les embargan la dicha demanda , è les non quieren consentir , que demanden è procuren la dicha demanda de la dicha Orden , escrito entre renglones , ò diz , el è ò diz así , è vã en dos rayas sobre raydo , desde donde dize. E por esta , donde dize Carta. Nos los Licenciados Francisco de Vargas , e Luis Zapata , del Consejo de la Reyna Nuestra Señora , Regentes el Oficio de la Escriptoria Mayor de los Privilegios , è confirmaciones , la fizimos escribir por su mandado. El Licenciado Zapata , por el Licenciado Vargas. El Bachiller Salmeron. Registrada Licenciatus Ximenez , por Chanciller Bachalurus de Leon. Juan Belazquez. Licenciado Zapata , El Bachiller Salmeron. Petrus Ruiz Licenciatus. Concertado , asentado.

E aora , Por quanto por parte de vos el Doctor Geronimo Gallo , Comendador Mayor de la Orden de Señor S. Antòn , en estos nuestros Reynos de Castilla , y en el de Portugal , y en nombre de la dicha Orden y Comendadores della , y de los otros Comendadores , y Freyles , y Quemados , y Donados en las Casas de Señor San Antòn deitos dichos mis Reynos de Castilla , nos fue suplicado , y pedido por merced , que vos confirmassemos , y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio , y confirmacion de suto incorporada , y la merced en ella contenida , è os la mandassemos guardar , y cumplir en todo , è por todo , segun , è como en ella se contiene , ò como la nuestra merced fuesse. E nos el sobre dicho Rey D. Felipe , por fazer bien , è merced à vos el dicho Geronimo Gallo , è à la dicha Orden , è Comendadores della , y à los otros Comendadores Freyles , y Quemados , è Donados de las Casas de Señor San Antòn , que aora son , ò seràn de aqui adelante , en la dicha Orden , è Casas de Señor San Antòn destos dichos Reynos , è Señorios , tuvimoslo por bien. E por la presente vos confirmamos , è aprobamos

bamos

20
 bamos la dicha Carta de Privilegio, è confirmacion sufo incorporada, è la
 merced en ella contenida. E mandamos que vos vala, è sea guardada, si, è
 segun que vos valiò, è fue guardada en tiempo de la Catholica Reyna Doña
 Juana, y del Emperador, y Rey D. Carlos mis Señores, Abuela, y Padre,
 que ayan gloria, y en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente, que
 ninguno, ni algunos no sean otados de os ir, ni passar contra esta dicha car-
 ta de Privilegio, è confirmacion, que assi os hazemos, ni contra lo en ella
 contenido, ni contra parte dello, en ningun tiempo que sea, ni por alguna
 manera: que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ello, ò
 contra parte dello fueren, è passaren, avran la nuestra ira, y pecharnos
 han la pena contenida en la dicha carta de Privilegio, è confirmacion. E à
 vos el dicho Geronimo Gallo, Comendador Mayor, è à la dicha Orden, y
 Comendadores della, è à los otros Comendadores, è Freyles è Quemados,
 è Donados de las Casas de Señor San Antòn destos dichos mis Reynos. è Se-
 ñorios, que ora son, ò seràn de aqui adelante, ò à quien vuestra voz tu-
 viere, todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende fizieredes, è
 se vos recrecieren doblados. Y demas, mandamos à todas las Justicias, è mi-
 nistros de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, è de todas las otras
 Ciudades, Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, donde
 esta acaeciè, assi à los que ora son, como à los que seràn de aqui adelan-
 te, cada vno dellos en su jurisdiccion, que se lo no consientan, mas: que os
 defiendan, y amparen con esta dicha merced, y confirmacion, en la ma-
 nera que dicha es, è que prendan en los bienes de aquel, ò aquellos que
 contra ellos fueren, ò passaren por la dicha pena, è la guarden para hazer
 della lo que la nuestra merced fuere, es que enmienden, è fagan enmendar
 à vos el dicho Geronimo Gallo, Comendador Mayor, è à la dicha Orden
 y Comendadores della: y à los otros Comendadores, y Freyles, y Quema-
 dos, y Donados de las dichas Casas de Señor San Antòn, ò à quien vuest-
 ra voz taviere, de todas las dichas costas, y daños, è menoscabos, que
 por ende recibieredes, doblados como dicho es. E demas, por qualquier, ò
 qualesquier por quien fucare de lo assi hazer, y cumplir, mandamos al
 home que les esta nuestra carta de Privilegio, è confirmacion mostrar e, ò
 el traslado della, autorizado en manera que haga fee, que los emplace, que
 parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia
 que los emplace, falta quinze dias primeros sigulentes, sola dicha pena à
 cada vno, à dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado. So la qual
 mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que
 dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos
 sepamos como se cumple nuestro mandado: è desto es mandamos dar, y
 dimos esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion, escrita en
 pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda
 à colores, y librada de los Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nues-
 tros Privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa.
 Dada en la Ciudad de Toledo à cinco dias del mes de Diciembre año del
 Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y setenta
 años, y en el quinto de nuestro Reynado. Vã escrito sobre rayado, ò diz
 assi. Legos, como Clerigos, Quemados, è Freyles de la dicha Orden, que
 andan desobedientes procurando, è demandando la dicha demanda
 dela dicha Orden: è diz que si esto han mayor, ò aquel: è entre renglon es,
 ò diz dicha vala. E yo el Doctor Velasco, del Consejo, y Camara de su
 Ma-

Magestad , y su Escrivano Mayor de sus Confirmaciones de Privilegios , la fize escrivir por su mandado. El Doctor Velasco. El Licenciado Santa Cruz, Chanciller. Registrada. Iuan de Vergara. Iuan de Figueroa. Don Luis de Haro. Iuan Galarça. Hernando del Campo.

E Aora , por quanto por parte de vos Don Frey Lope Gallo de Avellaneda , Comendador Mayor de la Orden del señor San Anton , en estos nuestros Reynos , y Señorios de Castilla , y en el de Portugal , y en nombre de la dicha Orden , y Comendadores della , y de los otros Comendadores , y Freyles , y Quemados , y Donados de las Casas de señor San Anton destos dichos mis Reynos de Castilla , Nos fue suplicado , y pedido por merced , que vos confirmassemos , y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion suya incorporada , y la merced en ella contenida , y os la mandassemos guardar , y cumplir , en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Felipe Tercero deste nombre , sin perjuizio de nuestra Corona , y Patrimonio Real , ni de otro tercero alguno , por fazer bien , y merced à vos el dicho Comendador Mayor , è à la dicha Orden , y Comendadores della , y à los otros Comendadores, Freyles , y Quemados , Donados de las Casas del señor San Anton destos dichos mis Reynos , y Señorios : tuvimoslo por bien , y por la presente vos confirmamos , y aprobamos la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion suya incorporada , y la merced en ella contenida; y mandamos , que vos vala , è sea guardada , si , è segun que vos valió , y fue guardada en tiempo del Emperador Don Carlos , y del Rey Don Felipe , mis Señores Abuelo , y Padre , que Santa Gloria aygan , y en el nuestro hasta aqui. E defendemos firmemente , que ningunos , ni alguno no sean osados de os ir , ni passar contra esta dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion que ansi os hazemos , ni contra lo en ella contenido , ni contra parte dello , en ningun tiempo que sea , ni por alguna manera ; è que qualquier , ò qualquiera que lo hizieren , è contra ello , ò contra parte dello fueren , è passaren , avrán la nuestra ira , è pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio , è Confirmacion ; è à vos el dicho Comendador Mayor , y à la dicha Orden , y Comendadores della , è à los otros Comendadores , è Freyles , y Quemados , y Donados de las Casas de San Anton destos dichos mis Reynos , y Señorios , que agora son , y serán de aqui adelante , ò à quien vuestra voz toviere , todas las costas , y daños , y menoscabos que por ende fizieredes , è se vos recrecieren , doblados ; y demás , mandamos à todas las Justicias , y Ministros de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , è de todas las Ciudades , Villas , y Logares de los nuestros Reynos , y Señorios , donde esto acaeciere , alsí à los que aora son , como à los que serán de aqui adelante , à cada vno dellos en su jurisdiccion , que se lo non consentan , mas que os defiendan , y amparen en esta dicha nuestra merced , y confirmacion , en la manera que dicha es. Y que prendan en bienes de aquel , ò aquellos que contra ello fueren , è passaren , por la dicha pena , y la guarden , para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que enmienden , y hagan enmiendar à vos el dicho Comendador Mayor , y à la dicha Orden , y Comendadores della,

della, y à los otros Comendadores, y Freyles, Quemados, y Donados de las dichas Casas de Señor San Antòn, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, è daños, è menoscabos que por ende recibieredes, doblados, como dicho es: è demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien fincate de lo así hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò el traslado della, autorizado en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos teamos, del dia que los emplagare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno, à dezir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y desto mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y seiscientos años, y en el segundo año de nuestro Reynado. E yo Don Luis de Velasco y Faxardo, Escrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey Nuestro Señor, lo fize escribir por su mandado. Don Luis de Velasco y Faxardo. Yo Pedro de Contreras, Regente de la Escrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey Nuestro Señor la fize escribir por su mandado Pedro de Contreras. Registrada. Lorge de Ovalde Vergara, Chanciller. Melchor Gonçalez Carrera. El Licenciado Guardiola. Doctor Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Juan de Acuña. Pedro de Bañuelos.

EAORA, por parte de vos Don Frey Francisco de la Presa y de la Mota, Comendador Mayor de la Orden de Señor San Antòn, en estos nuestros Reynos de Castilla, y del de Portugal, y las Indias, por tí, y en nombre de la dicha Orden, y de los demàs Comendadores della, y de los otros Comendadores, y Freyles, y Quemados, y Donados de las Casas del Bienaventurado Señor San Antòn destos nuestros Reynos, Nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassen guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el sobredicho Don Frey Francisco de la Presa y de la Mota, Comendador Mayor de la dicha Orden, y Comendadores della, y à los otros Comendadores, Freyles, Quemados, y Donados de las dichas Casas de Señor San Antòn destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, tuvimoslo por bien. Y por la presente, sin perjuizio de nuestra Corona, y Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos, que os vala, y sea guardada, en todo, y por todo; segun, y como en ella se contiene

en

en si, è segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guarda da en tiempo de los Catholicos Reyes Don Felipe II. y del Rey Don Felipe el III. mis señores Abuelo, y Padre, que Santa Gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui. E defendemos firmemente, que ninguno, nin algunos no sean oslados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion que Nos así os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera, causa, ò razon que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò qualquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avran la nuestra ira, y demàs pecharnos han la pena en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y contenida, y à vos el dicho Comendador Mayor, y à la dicha Orden è Comendadores della, è à los otros Comendadores, y Freyles, y Quemados, y Donados de las Casas de Señor San Antòn, destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, que aora son, y seràn de aqui adelante, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos que en razon dello hizieredes, y se os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Iusticias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde esto acaeciere, así à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo contentan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y confirmacion que nos así os hazemos, en la manera que dicha es. Y que prendan en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la nuestra merced fuere: è que paguen, è hagan pagar à vos el dicho Comendador Mayor, y à la dicha Orden, y Comendadores della, y à los otros Comendadores, y Freyles, Quemados, y Donados de las dichas Casas de Señor San Antòn, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ello hizieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es: è demàs, por qualquier, ò qualquier por quien fucate de lo así hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò el traslado della, autorizado en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos teamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno, à dezir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos à qualquier Ecrivano Publico, que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Ecrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales, y Ecrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa, la qual se ha de assentar en los nuestros libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y los

24
 los del nuestro Consejo, y Contaduría Mayor de Hazienda. Dada en la Villa de Madrid à veinte, y dos días del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y veinte y dos, y en el año primero de nuestro Reynado. Va sobre rayado, pon. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Regente de la Escribanía Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado. Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Yo Matias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro Señor, Regente de la Escribanía Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escrivir por su mandado. Matias Fernandez Zorrilla. Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Melchor de Molina. Don Pedro Metia de Tovar. Pedro de Contreras.

Assentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor Quarto deste nombre, en sus libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del su Consejo de Hazienda, y Contaduría Mayor della, para que al Comendador Mayor, y los Comendadores de las Casas de la Religion de San Antonio, y otros Oficiales della, se les guarden los Privilegios en ella contenidos. En Madrid en siete de Março de mil y seiscientos y veinte y dos años. Concuerda con el que está assentado en los dichos libros de mercedes de su Magestad, en Madrid à dos de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y y seis años. Va testado, no, y entre rengiones, sí, Hernando de Valencia. Juan de Villafañe.

E Ahora, por parte de la dicha Religion de Señor San Antòn Nos ha sido suplicado, fuésemos servido de darle la dicha Confirmacion por perdida, ò como la nuestra merced fuese. Y Nos el sobredicho Rey Don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced à la dicha Religion, tuvimoslo por bien. Y por la presente mandamos, que à la dicha Confirmacion inserta, se dè tanta fee como al original. Dada en la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, y en el sexto de nuestro Reynado. Va entre rengiones, su, y sobrerado. Concertadores, como yo Doña nin, ò qualesquier que contra ello fueren, è passassen, con nuestro sello de plomo colgado, nuestros Reynos, è Señorios quanto. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor, Regente de la Escribanía Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escrivir por su mandado. Pedro de Contreras. Yo Matias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro Señor, Regente de la Escribanía Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escrivir por su mandado. Matias Fernandez Zorrilla. Licenciado Luis de Salcedo. Licenciado Melchor de Molina. Pedro de Contreras. Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Concertado. Zorrilla.

Assentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor Quarto de este nombre, antes desto escrita en sus libros de Confirmaciones que tienen el Contador Mayor, Presidente, y los de su Consejo de Hazienda, y Contaduría Mayor de ella, para que al Comendador Mayor, y à los Comendadores de las Casas de la Orden de San Antòn, y otros Oficiales della, se les guarden las exenciones, y preeminencias en ella contenidas. En la Villa de
 Ma-

Madrid à diez y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y veinte y siete años. Vã entre renglones, libros de confirmaciones, que Licenciado Baltasar Xilimon de la Mora. Miguel de Spinatrieta. Don Baltasar Alamos de Barrientos. Don Iuan de Castro y Castilla. Canciller Don Diego de Villagomez. Asentada.

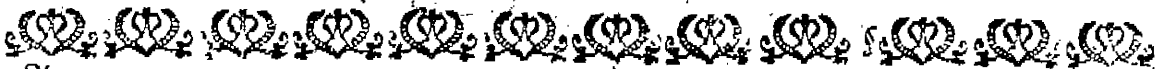
E Agora, por parte de la dicha Religion de Señor San Antòn, Nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida os la mandassemos guardar, y cumplir, en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Carlos Segundo, por hazer bien, y merced à vosla dicha Religion de San Antòn tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que os valga, y sea guardada, asì, y segun que mejor, y mas cumplidamente os, valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, nuestros Señores Abuelo, Visabuelo, y Padre que Santa Gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean ofendidos de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion que asì os hazemos, ni contra parte della en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda: que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, que contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della, fueren, ò passaren, avrà la nuestra ira, y demàs pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y à vos la dicha Religion de Señor San Antòn, ò à quien vuestra voz tuviere todas las costas, daños, y menoscabos que por ello hizieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde esto acaecière, asì à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos, en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender con esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion que Nos asì os hazemos, en la manera que dicha es. Y que executen en bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, y passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la nuestra merced fuere: y que pagen, y hagan pagar à vos la dicha Religion de Señor San Antòn, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere todas las dichas costas, daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. E demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo asì hazer, y cumplir, è mandamos al hombre que les esta dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò el traslado, autorizado, en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplacare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada vno à dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena: so la qual mandamos

26.
 damos à qualquier Escriuano Publico ; que para esto fuere llamado , que de el que se la mostrare , testimonio signado con su signo , porque Nos separamos como se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta de Privilegio , y Confirmacion , escrita en pergamino , y sellada con nuestro sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , y librada de los nuestros Concertadores , y Escriuanos Mayores de los nuestros Privilegios , y Confirmaciones , y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en Madrid à siete dias del mes de Diziembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y seiscientos y setenta y dos , y en el año septimo de nuestro Reynado. Yo Geronimo Rodriguez , Secretario de su Magestad , Regente la Escriuania Mayor de los Privilegios , y Confirmaciones de su Magestad , y Notario Mayor destos Reynos , la hize escribir por su mandado. Geronimo Rodriguez. Yo Mateo Llorente , Regente la Escriuania Mayor de los Privilegios , y Confirmaciones de su Magestad , y Notario Mayor destos Reynos , la hize escribir por su mandado. Mateo Llorente. Licenciado Don Fernando Queypo de Llano y Valdès. Geronimo Rodriguez.

Atentóse esta Carta de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Carlos Segundo , nuestro Señor deste nombre , antes desto escrita en sus Libros de Confirmaciones , que tienen el Presidente , y los de el su Consejo , y Contaduria Mayor de Hazienda. En la Villa de Madrid à doze de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años. Chanciller. Don Diego Balmaceda. Don Lope de los Rios. Andrés de Villacàn. Don Iuan Lucas Doria. Antonio Sanchez de Taybo. Atentada.

PROVISION REAL:

DON Carlos , por la Gràcia de de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Gerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Iacn , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre , como su Tutora , y Curadora , y Governadora de dichas Reynos , y Señorios. A todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Iuezes , y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares destos nuestros Reynos , y Señorios , y à cada vno de vos en vuestros Lugares , y Iurisdicciones , salud , y gracia. Sepades que Fernando Antonio de Robles , en nombre de la Religion de San Antonio Abad , nos hizo relacion , que los Señores Reyes Don Alonso , y Don Enrique su Hijo , que santa gloria ayán , avian recibido debaxo de su Real Patrocinio à la dicha Religion , y avian concedido diferentes gracias , y Privilegios à la Casa Mayor de Castro Xeriz , y demas Casas , y Hospitales que tenían en todos sus Reynos , y à sus Comendadores , y Religiosos , y à los Donados , Quemados , y Vacinadores , de que se avia despachado Albalá , y despues Privilegio en forma , que avia sido confirmado , y mandado cumplir , y executar con graves penas , por todos los Señores Reyes sus Sucessores , y aviendose observado , y guardado sin embaraço , ni contradicion alguna hasta agora : que requiriendo con el dicho Privilegio , y Confirmacion nuestra el Concejo , Iusticia , y Regimiento de la Villa de Villacarrillo , no lo avia querido obedecer , ni cumplir , con pretexto de que tenia ganada Provision , para que los Hetmanos de Freyles no se escusassen de servir los ofi-
 cios



cios concegiles, siendo así que la dicha Provision no comprehendia à los Vacinadores, y Hermanos de la Religion de San Antòn, como parecia de su traslado, inferro en el acuerdo de la dicha Villa, que presentava en debida forma, y aun en la misma Real Provision se mandava que los Hermanos, y Hospederos de Frayles se les guardassen sus exempciones, con que no se escufassen de pagar los repartimientos en que debian contribuir, y porque si se dava lugar à que la dicha Religion se la quebrantassen los Privilegios que tenia observados, y guardados de tanto tiempo, y no avria personas que quisies sen asistir à pedir, y recoger las limosnas que se pedian, y recogian para la Hospitalidad, curacion, y regalo de los enfermos que tenian en sus casas, y cessaria tan piadosa obra de caridad, para cuyo remedio nos pidió, y suplicò nos sirviessemos de mandar se guardassen, y cumpliesen à la dicha Religion sus Privilegios, segun, y como siempre, y hasta aora se le avian observado, y guardado, y que el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha Villa de Villacarrillo, sin embargo de su respuesta, y otras qualesquier personas à quiè tocasse el cumplimiento de los dichos Reales Privilegios, los cumpliesen, y executassen, segun, y como en ellos, y en la vltima confirmacion se contenia, dando para ello los despachos necesarios, y para que à la dicha Villa, y Ciciales della, se les sacasse vna buena multa, demàs de las penas en que avian incurrido, que estavan expressadas en los dichos Privilegios Reales, que hazia el pedimento necesario, ò como la nuestra merced fuesse. Y vilto por los del nuestro Consejo, se acordò deviamos mandar dar esta nuestra Carta, para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y Iurisdicciones, que siendoos notificada veais los Privilegios, y exempciones, concedidas por los Señores Reyes Don Alonso, y Don Enrique à la dicha Religion de San Antonio Abad, confirmados por Nos, que con esta nuestra Carta os seràn mostrados, y los guardeis, cumplais, y executis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellos se contienen, sin los contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contravengan en manera alguna, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta os la notifique, y de testimonio de ello, la qual, y otra que de su tenor se diò, y librò el dia de la fecha della, sea, y se entienda ser vna misma cosa, y para vn mismo efecto, porque esta se despacha por duplicada, à instancia de la dicha Religion de San Antonio Abad, en la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y cinco años. El Conde de Villambrosa. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Alonso Martinez de Prado. Licenciado Geronimo de Toledo y Prado. Don Pedro de Villosa. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la fize escrivar por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Garcia de Villagran y Marban. Canciller Mayor, Don Garcia de Villagran y Marban.



En fecho de la Comision...

Para del, abba. de cinco...



DEL CUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.